

Incidente N° 1 - Denunciante: Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A. Kiwi
Orientación N°139897/2023 y otro NN: N.N. s/incidente de incompetencia
CCC 3097/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 11 y del Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Natalia C quien, mientras se encontraba de vacaciones en la localidad balnearia de Miramar, contactó a través de un portal de internet a una persona que supuestamente brindaba el servicio de intermediación en el alquiler de alojamientos, con la que acordó reservar en el complejo “A de M ” y transfirió a una cuenta bancaria el monto acordado. Posteriormente, le refirieron que por un error en el sistema debía enviar más dinero, lo que llevó a que se presentara en el lugar de arrendamiento, para descubrir que había sido víctima de un engaño.

El juez nacional declinó su competencia al considerar que la maniobra se habría desarrollado fuera de su ejido jurisdiccional.

Su par provincial, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían desarrollado las medidas para corroborar los extremos expuestos en la denuncia.

Devuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas

por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

No advierto que ese requisito se verifique en este incidente, en tanto no se requirieron informes sobre los datos del titular de la cuenta a la que se destinaron los fondos, ni en cuanto a los movimientos registrados en ella (máxime cuando *prima facie* se trataría de una cuenta virtual), así como tampoco se solicitó información a las prestadoras de telefonía celular respecto del número utilizado para pergeñar el engaño (cuyo código de área corresponde a esta ciudad), lo que permitiría individualizar al responsable de la maniobra y, eventualmente, el lugar en el que la desarrolla.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 11 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.06.2024 13:31:13